



36

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2539-2004-AA/TC
JUNÍN
PEDRO LEÓN MESA NÚÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huancayo, a los 25 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro León Mesa Núñez contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 123, su fecha 21 de mayo de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se expida resolución administrativa otorgándole la renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846 y al Decreto Supremo N.º 002-72-TR, más el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el recurrente no cumple los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, y que, por otro lado, no acredita el grado de incapacidad que alega.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 9 de diciembre de 2003, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que el recurrente adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, con el 75 % de incapacidad para el trabajo; y que, al haber cesado cuando aún se encontraba vigente el Decreto Ley. N.º 18846, le corresponde percibir la renta vitalicia que solicita; e improcedente en cuanto a las pensiones devengadas.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la dilucidación de la controversia requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se expida resolución otorgándole al demandante la renta vitalicia por enfermedad profesional.



38

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Con el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín Perú), que obra a fojas 2, se acredita que el demandante trabajó como obrero en la Unidad de Producción de La Oroya , desde el 27 de marzo de 1951 hasta el 30 de junio de 1997; y en el certificado de fojas 3, expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Ministerio de Salud, consta que adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución. En consecuencia, la enfermedad profesional queda acreditada en mérito del referido certificado médico de invalidez, en aplicación de los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil.
3. Cabe indicar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de mayo de 1997, que lo sustituyó y estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante cesó en su actividad el 30 junio de 1997, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria, actualmente regulada por las normas técnicas establecidas por el Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
4. En consecuencia, se encuentra acreditada la violación del derecho constitucional a la seguridad social, previsto por el artículo 10° de la Norma Suprema.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional otorgue al demandante la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, más las pensiones devengadas conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)